



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 2 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00241-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO
AVANZA
EJECUTADO: DIANA MILENA ZULUAGA LOPEZ
DIANA CECILIA RAMIREZ IDARRAGA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00241-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El documento aportado como título no cumple con los requisitos para ser tenido como tal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio los cuales señalan:

ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse



el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Con base en lo anterior, tenemos que, el pagaré objeto de cobro judicial, carece de fecha de vencimiento, lo que implica que el aludido soporte de cobro, esta desprovisto de los requisitos formales previamente enunciados; por lo tanto, no podrá ser exigible vía ejecutiva, conforme lo establece el artículo 422 del código general del proceso, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE,

PRIMERO: SE NIEGA librar orden compulsiva de pago sobre el documento allegado como "pagaré" que obra en el expediente, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

09 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bab4e3aa26ee8d86b7c19ba3e0b04fe08b98e7bc33b17d77c4efb320fde62e**

Documento generado en 08/04/2024 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>